REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **153** **Fecha:** 24 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1991 00935	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DELIA AROCA DE LASSO	CAUSANTE: LUIS AMADOR AROCA LASSO	Auto pone en conocimiento remítase el informe presentado a la peticionaria Andrea del Pilar Aljure Ortega para los fines que estime convenientes	23/10/2023		
41001 31 10005 2013 00203	Jurisdicción Voluntaria	ALVARO CASTAÑEDA	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA	Auto reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO Fecha real del auto 11/10/2023	23/10/2023		
41001 31 10005 2018 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS CABRERA NAVIA	Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL	Auto pone en conocimiento el escrito que elaboró el Despacho1 atendiendo e pronunciamiento que realizó la Dra. Lucia de Rosario Vargas Trujillo y el Dr. Cesar Nieto Velásquez respecto de los inventarios y avalúos	23/10/2023		
41001 31 10005 2018 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Auto decide recurso el Despacho rechaza el recurso de reposición er subsidio de apelación, presentado por extemporáneo.	23/10/2023		
41001 31 10005 2021 00482	Verbal	WILMAR ALFREDO LOSADA AGUILLON	CAROLINA MONTAÑO RUIZ	Auto pone en conocimiento por el término de tres días de las partes apoderados del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia la documentación que remitió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 11 de octubre de 2023.	23/10/2023		
41001 31 10005 2022 00033	Ordinario	HILDA RUIZ MELGAREJO	CAUSANTE: JESUS ORLANDO HUERTAS LOPEZ	Auto pone en conocimiento por el término de tres días de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva el 02 de septiembre de 2023.	23/10/2023		
41001 31 10005 2022 00268	Verbal	MAURA NATALY MEDINA	RONALD DANIEL CAMARGO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento de la parte interesada el memorial visto en e numeral 04 y 045 cuaderno No. 1 del expediente digital. Y por el término de tres días de la parte actora, del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia la documentación	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00005	Verbal	DERLY CONSTANZA RAMIREZ CALDERON	JOSÈ DOMINGO CERQUERA	Sentencia de Primera Instancia DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civi celebrado Derly Constanza Ramírez Calderór contra José Domingo Cerquera el día el 19 de julio de 2007 en la Notaria 5 de Neiva Huila.	23/10/2023		

ESTADO No. **153** **Fecha:** 24 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00140	Verbal	ADA BETSABE HOUGHTON PARRA.	WILLIAN RAMON CARBALLO LOSADA	Auto requiere Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 5 días, reenvíe al correo electrónico del Juzgado, el correo por medio de cual, se adelantó la notificación del demandado	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00353	Peticiones	GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAESTRE	AMPARO DE POBREZA	Auto de Trámite se releva del cargo como apoderado en amparo de pobreza del señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre a Dr. Mario Andrés Ángel Dussán. Se da por terminada esta actuación.	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00403	Ordinario	VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA	SERGIO ANDRES CASTILLO HURTADO	Auto admite demanda que a través de apoderado judicial instaura Viviana Andrea Campos Aldana en contra de Sergio Andrés Castillo Hurtado	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00403	Ordinario	VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA	SERGIO ANDRES CASTILLO HURTADO	Auto niega medidas cautelares por cuanto será en la sentencia donde se determine si prosperan las pretensiones de la demanda. la parte actora estime la cuantía del proceso y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor.	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00436	Verbal	WESLY YESID GOMEZ MARTINEZ	ESTHER YOJANA MEDINA PEÑA	Auto rechaza demanda Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Promiscuo de Familia de Pitalito –Huila, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00437	Ordinario	DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda 5 DÍAS PARA SUBSANAR	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00438	Verbal	ROMULO TRUJILLO MANRRIQUE	MAYERLY COLLAZOS VARGAS	Auto inadmite demanda 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00439	Ejecutivo	PAULA LORENA GARCIA CAMACHO	MIGUEL ANGEL SANCHE OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de Miguel Ángel Sánchez Osorio, a favor de Paula Lorena García Camacho en representación de la menor de edad de iniciales S.S.G	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00440	Procesos Especiales	JUAN DAVID RINCON SALAZAR, Agente oficioso Personero Delegado DH de la Personeria de Neiva	HUHMP	Auto de Trámite se ORDENA la remisión del expediente que cursa en este despacho judicial para su acumulación y fallo al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Neiva (H).	23/10/2023		
41001 31 10005 2023 00453	Procesos Especiales	RULBER VALENCIA PERDOMO	DIRECTOR DISAN	Auto admite tutela en contra de la ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC No. 9 CACICA GAITANA, DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, y el DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR. VINCULAR Y	23/10/2023		

ESTADO No. **153** **Fecha:** 24 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00454	Procesos Especiales	CALLE 3 NÙMERO 32A-34FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA	UARIV	Auto admite tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.	23/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 Octubre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Peticionaria	ANDREA DEL PILAR ALJURE ORTEGA
Radicación	41-001-31-10-005-1991-00935-00

Vista la constancia secretarial de fecha tres (03) de octubre de dos mil vientres (2023)[1], agréguese al proceso el numeral 007 del expediente digital mediante el cual la Oficina de Registro de Públicos de Neiva dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2].

En razón de lo anterior, remítase el informe presentado a la peticionaria Andrea del Pilar Aljure Ortega para los fines que estime convenientes[3].

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez

NBC

[1] Numeral 008 del expediente digital.
[2] Numeral 003 del expediente digital.
[3] andrea.aljure@arcerojas.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	INTERDICCIÓN EN REVISIÓN – ADJUDICACIÓN DE APOYO.
Titular del Acto	KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-**2013-00203**-00.
Remoción Curador	41-001-31-10-005-**2021-00230**-00.
Remoción Curador	41-001-31-10-005-**2017-00113**-00.

Vista la constancia secretarial del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1] entra el proceso al despacho para resolver.

1. Como en el escrito visible en el numeral 125 del cuaderno C3 del expediente digital la titular del acto KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA, confiere poder a la Dra. MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO para que la represente en este asunto, el despacho dispone reconocer personería a la Dra. CARDOZO TRUJILLO, como apoderada judicial de la titular del acto, en los términos y para los fines del poder conferido, para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

Por secretaria remítase de manera inmediata y contabilícese los términos si hubiera lugar.

2. En razón de lo anterior, se deja sin efecto la concesión de amparo de pobreza dada a la titular del acto en auto del 28 de agosto de 2023[2], por designación voluntaria de apoderada de confianza que realizara la peticionaria.

Respecto de las solicitudes irrogadas por la titular del acto KENNY CAROLINA CASTAÑEDA HORTA[3] y la señora AMPARO HORTA AVILEZ[4], este despacho se abstiene de pronunciamiento alguno toda vez que este este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, Como en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que el interesado actué en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por

[1] Numeral 128 del cuaderno C3 expediente digital.
[2] Numeral 116 del cuaderno C3 expediente digital.
[3] Numerales 126 y 127 del cuaderno C3 del expediente digital.
[4] Numeral 119 del cuaderno C3 del expediente digital.

la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona. En estas condiciones debe hacerlo por intermedio de apoderado.

3. Vencido el termino de ejecutoria, regrese el expediente al despacho para lo consecuente.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CARLOS CABRERA NAVIA y OTROS
Causante	CARLOS CABRERA VILLAMIL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00259**-00

1. Glosar a autor el memorial visto en el numeral 142, 143, 144 y 145.

2. Adosar al expediente y poner en conocimiento de las partes el escrito que elaboró el Despacho[1] atendiendo el pronunciamiento que realizó la Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo[2] y el Dr. Cesar Nieto Velásquez[3] respecto de los inventarios y avalúos

La secretaría remita sin que este auto cobre ejecutoria el link del expediente y copia de los documentos que obran en los numerales 144, 145 y 147 del Cuaderno No. 1D del expediente digital.

3. Se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días manifiesten si lo que se indicó en el documento que elaboró el Despacho[4] respecto de las partidas que se señalaron como:

a). "*partidas incluidas en ambos inventarios con diferentes avalúos*, (Color lila)

b). *Partidas exclusivas de inventario y avalúo hermanos Cabrera Navia (Dra. Lucia del Rosario Vargas),* (Color verde)

c). *partidas exclusivas de inventario y avalúo Ángela María Cabrera (Dr. Cesar Nieto)*" (Color amarillo)

---

[1] Numeral 147 Cuaderno 1D Expediente Digital
[2] Numeral 144 Cuaderno 1D Expediente Digital
[3] Numeral 145 Cuaderno 1D Expediente Digital
[4] Numeral 147 Cuaderno 1D Expediente Digital

son correctas; caso contrario realicen de forma conjunta las aclaraciones a que haya lugar.

Para efecto de lo anterior, téngase en cuenta los colores que se indican al inicio del citado escrito[5].

4. Se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días y de forma conjunta manifiesten por escrito si las partidas que se marcaron de color lila y se denominaron como *"partidas incluidas en ambos inventarios con diferentes avalúos"* persiste diferencia en sus avalúos.

-Informen si de las partidas que se marcaron de color verde y se denominaron como "*Partidas exclusivas de inventario y avalúo hermanos Cabrera Navia (Dra. Lucia del Rosario Vargas)"* existe controversia en su inclusión y avalúo.

-Indiquen si de las partidas que se marcaron de color amarillo y se denominaron como "*Partidas exclusivas de inventario y avalúo Ángela María Cabrera (Dr. Cesar Nieto)"* existe controversia en su inclusión y avalúo.

-Manifiesten si a la partida denominada *"Armas – Propiedad del Estado Colombiano"* las partes le asignaran guarismo alguno, de ser así indicar cuál.

5. Poner en conocimiento del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares Ministerio de Defensa las armas que se relacionan en el inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial de la

[5] Numeral 147 Cuaderno 1D Expediente Digital

heredera Ángela María Cabrera para los efectos que estimen pertinentes.

Vencido el término la secretaría regrese el asunto al despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO.
Demandada	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	410013110005-2018-00399-00
	(Incidente de regulación de honorarios)

Vista la constancia secretarial de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1], el despacho se ocupa de resolver el memorial anejado al numeral 11 del cuaderno C2 – expediente digital, presentado el 28 de septiembre del 2023, mediante el cual el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, presente recurso de reposición en subsidio de apelación de manera extemporánea en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2023[2], notificado por estado electrónico el día 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por extemporáneo.

Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

[1] Numeral 012 del cuaderno 1 del expediente digital.
[2] Numeral 007 del cuaderno 1 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos ml veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON
Demandada	CAROLINA MONTAÑO RUIZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00482**-00

Glosar a autos y poner en conocimiento por el término de tres días de las partes, apoderados del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia la documentación que remitió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 11[1] de octubre de 2023.

La secretaría remita con carácter de reserva la documentación enviada.

Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 068 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	HILDA RUÍZ MELGAREJO
Demandados	SOLANGE PAOLA HUERTAS RUÍZ, MILTON CESAR HUERTAS RUÍZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS ORLANDO HUERTAS LÓPEZ.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00033**-00
	Cuaderno 1

Glosar a autos y poner en conocimiento por el término de tres días de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva el 02[1] de septiembre de 2023.

Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 078 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MAURA NATALY MEDINA MORA
Demandado	RONALD DANIEL CAMARGO RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00268**-00
	Cuaderno 1

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada el memorial visto en el numeral 04 y 045 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora el 27 de septiembre de 2023. [1]

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 04 de octubre de 2023, [2] se remitió al demandado el link del expediente conforme lo solicitado el día 04[3] del mismo mes y año.

4. Glosar a autos y poner en conocimiento por el término de tres días de la parte actora, del Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia la documentación que remitió la Fiscalía General de la Nación el 12[4] de octubre de 2023.

Vencido el término, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 045 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 047 y 048 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 046 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[4] Numeral 053 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Neiva, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	DIVORCIO
Demandante	Derly Constanza Ramírez Calderón
Demandado	José Domingo Cerquera
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00005**-00

Se decide en esta oportunidad lo que sea del caso y en derecho corresponda, con relación al presente proceso de Divorcio, propuesto por Derly Constanza Ramírez Calderón contra José Domingo Cerquera[1].

H E C H O S:

Derly Constanza Ramírez Calderón contra José Domingo Cerquera[2] contrajeron matrimonio civil, el 19 de julio de 2007 en la Notaria 5 de Neiva Huila.

De dicha unión matrimonial existe la menor Gabriela Cerquera Ramírez[3].

Los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de dos años, esta afirmación fue aceptada por el cónyuge demandado; razón por la cual se invoca la causal 8ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 para el Divorcio de s matrimonio civil.

A C T U A C I O N:

[1] #002 Folio 8.
[2] #002 Folio 8.
[3] #002 Folio 21

Mediante auto de fecha 17 de enero del año 2023[4] fue admitida la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos al demandado, para que durante el término de veinte días la contestara por medio de apoderado judicial.

Fue así como José Domingo Cerquera dio contestación al libelo demandatorio, en forma tardía a través de apoderado judicial, conforme al escrito visible a # 031 del Expediente Digital, se allana a las pretensiones de la demanda. En estas condiciones, se estima que debe el juzgado proceder conforme las previsiones del artículo 98 del C. P. Civil vigente. Para ello, se dan estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los cargos que la demandada le formula a su cónyuge, hacen relación a aquellas situaciones de hecho contempladas en el artículo 154 del Código Civil, en su regla 8, que hace posible el divorcio.

El allanamiento que de la demanda ha hecho el señor demandado tiene la virtud de establecer la prueba plena de la existencia de los cargos, con lo que dentro del proceso queda relevada cualquier actividad probatoria. De ahí que la norma 98 en cita al prevenir sobre este punto, que en cualquier momento anterior a la sentencia <<el demandado podrá allanarse expresamente a las

[4] #006.

pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho>>, el juez <<procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido>>.

Encontrando lo anteriormente expuesto como suficiente razonamiento para darle respaldo al fallo, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado Derly Constanza Ramírez Calderón contra José Domingo Cerquera[5] el día el 19 de julio de 2007 en la Notaria 5 de Neiva Huila.

SEGUNDO. – Téngase en cuenta que por medio de la escritura pública 3375 de la notaria 4 del circulo de Neiva las partes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal #002 folio 16.

TERCERO. - En los términos y para efectos de los Arts 5º, 22 y 72 del Decreto 1260 de 1.970, verifíquese el registro de esta sentencia, tanto en la partida de matrimonio como en los registros de nacimiento de las partes. Ofíciese lo pertinente.

[5] #002 Folio 8.

CUARTO. - Notifíquese este auto al defensor de familia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase-

El Juez

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ADA BETSABE HOUGHTON PARRA
Demandado	WILLIAM RAMÓN CARBALLO LOSADA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00140**-00
	Cuaderno 1

1. Para los pertinentes efectos legales tengas en cuenta la constancia secretarial del 06 de octubre de 2023[1]

> CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 06 de octubre del año 2023. En la fecha agrego al expediente memorial en el numeral 13, 14 y 15 de la parte demandante, en el cual el apoderado de la parte actora informa al despacho haber notificado la demanda al demandado a su correo electrónico, pero este no aporta las evidencias del envió y recibido de la notificación. Pasa al despacho.

2. En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial del 25[2] de julio, 23[3] de agosto y 06[4] de octubre de 2023 respecto de la notificación al demandado y lo indicado en la constancia secretarial del 06 de octubre de 2023[5] se dispone:

- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco días, reenvíe al correo electrónico del Juzgado, el correo por medio del cual, se adelantó la notificación del demandado donde se evidencie los documentos que fueron enviados y entregados para su notificación en los términos de la ley 2213 de 2022 conforme se indicó en el numeral 2 del proveído del 21 de abril de 2023.[6]

---

[1] Numeral 016 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 013 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[4] Numeral 015 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[5] Numeral 016 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[6] Numeral 009 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

3. En cuanto a la solicitud[7] de librar el oficio que comunica la medida cautelar decretada en auto del 21 de abril de 2023[8], sobre la motocicleta de placas BEM 60F, se ha de indicar que el día 10 de octubre de 2023,[9] se elaboró el oficio No. 2023-00140-2019 el cual se remitió el día 11[10] del mismo mes y año.

4. Y como se evidencia una posible mora en cuanto el ingreso del memorial que obra a numeral 013 y 014 del cuaderno 1 de fecha 25 de julio y 23 de agosto de 2023 cuyo ingreso al despacho fue el 06 de octubre de 2023 # 16, se dispone obtener copia de este auto y enviarlo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[7] Numeral 013, 014 y 015 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[8] Numeral 001 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital
[9] Numeral 003 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital
[10] Numeral 004 y 005 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAESTRE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00353**-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo indicado por el señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre el 02 de octubre de 2023.[1]

desisto amparo de pobreza

Gustavo Ariza <gustmaestre@gmail.com>
Lun 02/10/2023 11:12
Para:Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes junto con saludarle quiero desistir del proceso de amparo de pobreza ya que el tiempo avanzaba y avanzaba y obtenía respuesta decidí buscar un dinero prestado para solicitar un abogado de forma particular, ya que se me vencían los términos para anteponer dicha demanda, agradezco igual su tiempo prestado de antemano mil disculpas mi Nombre es gustavo adolfo ariza maestre identificado con número de cc 1065609902 muchas gracias

En virtud de lo anterior se releva del cargo como apoderado en amparo de pobreza del señor Gustavo Adolfo Ariza Maestre al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán.

Dicho esto, se da por terminada esta actuación.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 009 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA
Demandado	SERGIO ANDRÉS CASTILLO HURTADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00403**-00

-Visto el auto por medio del cual se inadmitió la demanda,[1] se evidencia que se indicó como fecha del citado proveído el día 04 de febrero de 2023, cuando lo correcto es 04 de octubre de 2023 así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone :

ACLARAR la fecha del auto por medio del cual se inadmitió la demanda[2], el cual quedará de la siguiente forma:

Neiva, Huila cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Aclarado como quedo la fecha anterior se dispone el juzgado a lo siguiente.

-Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Viviana Andrea Campos Aldana** en contra de **Sergio Andrés Castillo Hurtado.**

[1] Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita correo electrónico del demandado notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

3. Requerir a la parte demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA
Demandado	SERGIO ANDRÉS CASTILLO HURTADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00403**-00
	Cuaderno 2

1. En atención a las medidas solicitadas en el acápite denominado "*Solicitud Especial de Medidas de Protección"*[1]

1. Ordenar a Sergio Andrés Castillo Hurtado el pago de los gastos en los que incurra Viviana Andrea Campos Aldana por los siguientes servicios: orientación y asesoría jurídica, médica y psicológica, psíquica.

2. Prohibir a Sergio Andrés Castillo Hurtado la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro.

3. Garantizar el derecho de Viviana Andrea Campos Aldana, como víctima de violencia de género a no ser confrontada con el agresor, Sergio Andrés Castillo Hurtado, en los espacios de atención, y en los procedimientos administrativos y judiciales.

-Respecto de la primera se ha de indicar que el Juzgado deniega la misma por cuanto será en la sentencia donde se determine si prosperan las pretensiones de la demanda y si hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados.

-Frente a la segunda se ha de indicar que el Juzgado deniega la misma por cuanto en la sentencia será donde se determine si existió la Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial y será en el trámite de la liquidación que se determinará qué bienes hacen parte de la misma.

-En cuanto a la tercera se debe indicar que el Juzgado deniega esta en razón que será en la sentencia donde se valoren

[1] Folio 14 y 15 Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

todos los elementos materiales probatorios que permitan establecer si existió o no la violencia de género que se menciona.

2. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 598 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud contenida en el libelo demandatorio, respecto de las medidas cautelares[2], previo a resolver las mismas, la parte actora deberá estimar claramente la cuantía del proceso de la referencia como quiera que se indica que supera los 150 SMLMV. Y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[2] Folio 12 al 14 Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	WESLEY YESID GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado	ESTHER YOJANA MEDINA PEÑA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00436**-00

Seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto si no es porque, en el libelo de la demanda se indica que el domicilio actual del demandante es Medellín

demanda del Señor **WESLEY YESID GÓMEZ MARTÍNEZ** mayor de edad , domiciliado en la ciudad de Medellín Antioquia identificado con la cédula de ciudadanía : **1.126.452.716**

En los hechos de la demanda la parte actora indicó que el domicilio común anterior de los cónyuges fue en el municipio de Garzón–Huila.

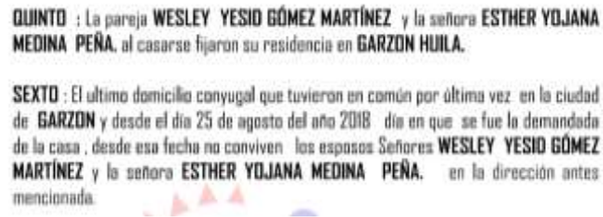
QUINTO : La pareja **WESLEY YESID GÓMEZ MARTÍNEZ** y la señora **ESTHER YOJANA MEDINA PEÑA**, al casarse fijaron su residencia en **GARZON HUILA.**

SEXTO : El ultimo domicilio conyugal que tuvieron en común por última vez en la ciudad de **GARZON** y desde el día 25 de agosto del año 2018 día en que se fue la demandada de la casa , desde esa fecha no conviven los esposos Señores **WESLEY YESID GÓMEZ MARTÍNEZ** y la señora **ESTHER YOJANA MEDINA PEÑA.** en la dirección antes mencionada.

Y en el escrito del 18 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora informó que el domicilio de la demandada es Pitalito.

Dicho lo anterior encuentra el Despacho que en el presente asunto no se cumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P. por lo tanto, deberá seguirse la regla general de competencia, la cual establece que el Juez competente es el del domicilio de la demandada el cual es el municipio de Pitalito –Huila de acuerdo con

el escrito del 18 de octubre de 2023 visto en el numeral 005 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Por lo indicado este despacho judicial dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Pitalito –Huila.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Promiscuo de Familia de Pitalito –Huila, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	DIANA FERNANDA CLEVES CUELLAR
Demandado	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00437**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Camilo Orlando Osso Quintero, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio común anterior de Diana Fernanda Cleves Cuellar y Diego Alejandro Jiménez Rodríguez, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Indicar el domicilio de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢ Precisar los extremos temporales (inicio y fin) de la unión marital de hecho (día, mes y año).

4. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos

podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de la demandante.

5. La parte actora, deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales.

6. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

7. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. deberá indicar si la casa fiscal donde será notificado el demandado si distingue con algún número.

8. Sin ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que deberá aportar la demanda debidamente digitalizada como quiera que algunas páginas se encuentran incompletas.

9. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Camilo Orlando Osso QUintero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	ROMULO TRUJILLO MANRIQUE
Demandado	MAYERLY COLLAZOS VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00438**-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. María Cristina Cuellar Parra, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, el actor deberá:

➢Aclarar si las partes ante alguna autoridad administrativa o judicial regularon lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos de la menor de edad de iniciales L.V.T.C.[1] de ser así, aportar copia de la Resolución o Acta de Conciliación correspondiente, caso contrario, indicar cuál de los progenitores tiene en este momento la custodia y cuidado personal de la menor.

2. Aportar su Registro Civil de Nacimiento.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, en especial la Escritura Pública con la cual se pretende acreditar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

[1] Folio 001 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PAULA LORENA GARCÍA CAMACHO en representación de la menor de edad de iniciales S.S.G.
Demandado	MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ OSORIO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00439**-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.[1] dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Miguel Ángel Sánchez Osorio**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Paula Lorena García Camacho** en representación de la menor de edad de iniciales S.S.G, las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Marzo	$377.000
Abril	$377.000
Mayo	$377.000
Junio	$377.000
Julio	$377.000
Agosto	$377.000
Septiembre	$377.000

El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago

[1] Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de octubre de 2023 como quiera que esta es exigible después del 30 de acuerdo con el título base de ejecución.[2]

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

2. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

3. Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P..

4. Se reconoce personería a la Dra. Natalia Cajiao Morales, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

[2] Folio 1 y 2 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	Personería del Municipio de Neiva en representación de la menor LAURA VALENTINA CAMPOS PERDOMO.
Accionado	REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Vinculados	FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA. DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00440**-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordenó en auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1] dar trámite a la acción de tutela promovida por la Personería del Municipio de Neiva en representación de la menor **LAURA VALENTINA CAMPOS PERDOMO**, identificada con el NUIP 1.077.238.604, en contra de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL – DISAN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

Encontrándose el expediente al despacho, se presentó solicitud emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Neiva (H) bajo el radicado 410013118001-2023-00103-00[2] en concordancia con la contestación dada por la Jefe Unidad Prestadora de Salud Huila – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional[3], respecto de que hay posibilidad de duplicidad de acciones constitucionales, y por lo anterior este juzgado resolvió **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD**

[1] Numeral 005 del expediente digital.
[2] Numeral 021 del expediente digital.
[3] Numeral 024 del expediente digital.

DE NEIVA (H), para se pronunciara sobre los hechos de la acción constitucional que en su despacho se adelanta mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[4].

Visto lo anterior, la titular del despacho Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Neiva (H), emitió respuesta a la solicitud dictada en memorial del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[5] encontrado que existe la presentación de amparo y protección de los mismos derechos fundamentales, con base a los mismos hechos y elementos probatorios incluyendo el mismo representante oficioso de la accionante adscrito a la Personería Municipal.

En este contexto, para evitar nulidades y duplicidad de fallos, y encontrándose frente a una acción constitucional masiva, conforme lo funda el decreto 1069 de 2015, y por hallarse qué, el despacho homologo constitucional de circuito avoco conocimiento de manera primigenia, se **ORDENA** la remisión del expediente que cursa en este despacho judicial para su acumulación y fallo conforme lo prescribe el ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. ibídem al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Neiva (H).

Por secretaria remítase de manera inmediata el presente asunto constitucional, informando a las partes y a la Oficina de Reparto para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[4] Numeral 025 del expediente digital.
[5] Numeral 041 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos ml veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	JUAN CARLOS CORONEL BONZA actuando en representación del señor RULBER VALENCIA PERDOMO.
Accionado	E.S.M BATALLON DE ASPC No 9 "CACICA GAITANA". DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA". DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Vinculados	COMANDANTE DE LA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00453**-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS CORONEL BONZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.207.776 y T.P. 266.505**,** actuando en representación del señor **RULBER VALENCIA PERDOMO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.280.646 de La Plata (H), en contra de la **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC No. 9 "CACICA GAITANA", DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA",** y el **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS CORONEL BONZA,** actuando en representación del señor **RULBER VALENCIA PERDOMO,** en contra del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON ASPC No. 9 "CACICA GAITANA", DISPENSARIO MEDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJIA",** y el **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

2. **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y

presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional al **COMANDANTE DE LA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL,** para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA.
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00454**-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.258.165 de Algeciras (H), en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, vida digna y mínimo vital.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA,** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.**

2. **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC